

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-106/2022-P-1

TOCA DE APELACIÓN. No. AP-106/2022-P-1

RECURRENTE: C. ************, PARTE ACTORA EN EL JUICIO DE ORIGEN, POR CONDUCTO DE SU AUTORIZADO LEGAL.

MAGISTRADO PONENTE: DOCTOR JORGE ABDO FRANCIS.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL VEINTISÉIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTOS.- Para dictar resolución en el recurso de apelación AP106/2022-P-1, interpuesto por el C. ***********, parte actora en el juicio de
origen, en contra de la sentencia definitiva de fecha diecinueve
septiembre de dos mil veintidós, dictada por la Tercera Sala Unitaria
del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del
juicio contencioso administrativo 102/2020-S-3, y,

RESULTANDO

- 1.- Por escrito presentado ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el treinta y uno de enero de dos mil veinte, el C. *********, por propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra de las autoridades Director General, Director de Prestaciones Socioeconómicas, Presidente de la Junta de Gobierno, Dirección de Contraloría Interna, Coordinador de la Comisión Dictaminadora de Prestaciones Económicas y Jefe de la Unidad de atención a la Derechohabiencia, todos perteneciente al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, de quienes reclamó, literalmente, lo siguiente:
 - "a).- La actitud renuente y violatoria de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, por parte del Director General del Isset(sic) y demás autoridades que cito en el aparado IV de esta demanda, por los actos que allí mismo preciso, para atender y darle trámite conforme a la Ley y el Reglamento de la materia, a mis solicitudes escritas para que se me otorgue con apego a dicha normatividad, la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios a que tengo derecho, en mi calidad de afiliado al Isset(sic) con número *******, y por cubrir los requisitos indicados en dicha normatividad.

2.- Admitida que fue en sus términos la demanda por la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer del asunto, radicándolo bajo el número de expediente 102/2020-S-3 y, substanciado que fue el juicio, mediante sentencia definitiva dictada el diecinueve septiembre de dos mil veintidós, se resolvió dicho juicio, de conformidad con los siguientes puntos resolutivos:

"**Primero**.- Esta Sala resultó ser legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio.

Segundo.- La parte actora ************* no probó su acción en contra de la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

Tercero.- Esta Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se declara legal la resolución contenida en el oficio número de fecha veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve y absuelva a la autoridad demandada Dirección de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, de las pretensiones que adujo la parte actora **********

(...)"

- **3.-** Inconforme con el fallo antes referido, mediante escrito recibido ante este tribunal el día trece de octubre de dos mil veintidós, el C. ************, parte actora en el juicio de origen, por conducto de su autorizado legal, interpuso recurso de apelación, mismo que fue remitido a la Sala Superior de este tribunal hasta el día <u>diecinueve de octubre de dos mil veintidós</u>.
- 4.- Por acuerdo de quince de noviembre de dos mil veintidós, el Magistrado Presidente de este tribunal, admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en el juicio de origen antes



TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-106/2022-P-1

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

señalada y ordenó correr el traslado respectivo a la autoridad demandada, a fin que dentro del plazo de cinco días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, asimismo, designó al Magistrado titular de la Primera Ponencia de la Sala Superior, para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

5.- En diverso auto de fecha cuatro de enero de dos mil veintitrés, se tuvo a la autoridad demandad del juicio de origen, desahogando la vista concedida en torno al recurso de apelación propuesto por la parte actora, en consecuencia, al estar integradas las constancias del toca de apelación de trato, se ordenó turnarlo al Magistrado Ponente, siendo recepcionado en la citada ponencia el día veintidós de marzo de dos mil veintitrés y habiéndose formulado el proyecto correspondiente, se procede a emitir por este Pleno, la sentencia en los siguientes términos:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR

DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE APELACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108, 109, 111 y 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.-

Es procedente el recurso de apelación que se resuelve, al cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 111, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente¹, en virtud que la parte actora se inconforma de la **sentencia definitiva** de fecha **diecinueve septiembre de dos mil veintidós**, dictada por la **Tercera** Sala Unitaria de este tribunal, en el juicio **102/2020-S-3**.

Así también, se desprende de autos (foja 205 de la copia certificada del expediente principal), que la sentencia definitiva recurrida le fue notificada a la parte actora el **veintinueve de septiembre de dos**

¹ "Artículo 111.- El recurso de apelación procederá en contra de:

^(...)

II. Sentencias definitivas de las Salas.

mil veintidós; por lo que el término de <u>diez</u> días hábiles para la interposición del recurso que establece el citado artículo 111, en su último párrafo, transcurrió del tres al catorce de octubre de dos mil veintiuno², de ahí que si el medio de impugnación fue presentado el día trece de octubre de dos mil veintidós, en consecuencia, el recurso de trato se interpuso en tiempo.

TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO.-

En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede al estudio y resolución del único agravio, a través del cual, la parte actora expone, substancialmente, lo siguiente:

- a) Que la a quo se contradice en la sentencia combatida, toda vez que en el considerando III asienta que no tomará en cuenta el oficio de contestación de demanda por parte de la autoridad demanda por estar presentada de manera extemporánea, sin embargo, considera las pruebas ofrecidas por la autoridad demandada, soslayando la valoración de las pruebas aportada por éste y que en el considerando quinto le concedieron pleno valor probatorio de conformidad al artículo 68, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.
- **b)** Asimismo, le agravia que la Sala instructora vincule sus pruebas consistentes en la presuncional legal y humana, y la instrumental de actuaciones, con las de la autoridad demanda -recibos o comprobantes de pago de una pensión jubilatoria obtenidos de la página oficial de internet del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco-, calificándola con apoyo de una tesis jurisprudencial, dándole valor probatorio al Memorandum de fecha veinte de marzo de dos mil veinte, a través del cual se remite el reporte del historial de cotizaciones, aportaciones y del total del período de doce años y seis meses, sin embargo, el magistrado en el auto de inicio únicamente admitió la demanda en relación al acto impugnado del inciso -la resolución contenida b) en , en el cual le declaran improcedente la solicitud de otorgarle la pensión de retiro por edad y tiempo de servicio-.
- c) Es ilegal que la Sala instructora haya considerado que la constancia de antigüedad de fecha diez de diciembre de dos mil dieciocho, expedida por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco, no constituía un reconocimiento a cargo del estado de las aportaciones realizadas por el servidor público al Instituto de Seguridad Social del Estado, tomando en consideración las disposiciones legales que rige en el caso concreto el citado instituto, asimismo, que de la misma se aprecia

² Descontándose de dicho cómputo los días ocho y nueve de octubre de dos mil veintidós por corresponder a sábado y domingo esto de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco



TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-106/2022-P-1

que en varios años se vio interrumpido su servicio activo como trabajador al servicio del Estado y/o Municipios, sin embargo, la prescripción la impugnó con lo asentado en la tesis número SS/J.05/2018, emitida por la Sala Superior de este tribunal, titulada PRESCRIPCIÓN DE LAS APORTACIONES AL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO. SUPUESTO DE INTERRUPCIÓN, la cual contradice lo dictaminado en la sentencia que se recurre.

- d) Asimismo que en relación a las aportaciones realizadas por su parte al Instituto de Seguridad Social del Estado, en torno a su historial de servicios al Estado y/o Municipios, si bien es cierto que dicho instituto establece lo conducente en el artículo 69, de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, correlativo con el numeral 5, que el cómputo de los años para efectos de las pensiones, se realizará tomando en consideración el tiempo efectivamente cotizado en el multicitado instituto, también es cierto que los derechos que otorga dicho instituto se generan a partir del ingreso del servidor público al servicio, independientemente de la fecha en que éste reciba las cuotas y aportaciones establecidas -artículo 9 de la misma ley-.
- e) Además de conformidad a los artículos 34 y 38 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, los entes públicos están obligados a enterar la cuotas a que se refiere el numeral 34, y a su vez dispone en su último párrafo que los entes encargados de realizar las deducciones a los sujetos amparados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, serán las responsables de los actos y omisiones en que incurra en perjuicio de los asegurados, independientemente de responsabilidad civil, penal o administrativa en que pudieran incurrir por sus acciones y omisiones, por tanto, la obligación del de llevar el registro y control de las cotizaciones del asegurado es el multicitado instituto y no el propio asegurado y por ello, el asegurado solo está obligado a aportar datos, documentos y los hechos, sustentado su dicho con la tesis de título: "INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO.- ANTE LA PRESUNCIÓN LEGAL DE AÑOS COTIZADOS SOBRE SUELDO BASE, CORRESPONDE AL CITADO INSTITUTO, LA CARGA DE LA PRUEBA DE DESVIRTUAR **DICHA** PRESUNCIÓN".
- f) Finalmente, aunado a lo anterior, todo lo alegado por los asesores jurídicos del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y lo ostentado por el instructor de la Tercera Sala Unitaria, resultan nulos de pleno derecho, ya que la obligación del juzgador es aplicar las leyes con responsabilidad y ética, es decir debió analizar y considerar todos sus escritos y constancias que obran en los autos de origen.

Al respecto, el **Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, autoridad demandada en el juico de origen, solicitó que se declararan infundados

e inoperantes los agravios aducidos por la parte actora, en virtud que la sentencia definitiva recurrida, en la cual se reconoce la validez del acto reclamado al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, consistente en la improcedencia del otorgamiento de la pensión por edad y tiempo de servicio a favor del actor, se encuentra debidamente fundada y motivada, asimismo, es totalmente congruente y exhaustiva a derecho, por lo que no existe violación a los derechos fundamentales contenidos en los artículos 1, 14 y 16 Constitucionales, como aduce el recurrente.

Que la jubilación(sic) no es un derecho que surja por el solo hecho de existir la relación laboral o por simple efecto del pago de las cotizaciones, sino constituye una mera expectativa de derecho que se concreta hasta que se cumpla los requisitos para su otorgamiento, ya que la incorporación de dicha prestación al patrimonio jurídico de las personas se encuentra condicionada al cumplimiento de los años de servicios requeridos en la ley vigente al momento de la jubilación.

Ahora bien, que las documentales consistentes en el oficio de fecha veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve y el historial de cotización del actor, fueron valoradas en toda extensión por la *a quo*, pues el C. ************, solicitó al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, su pensión por retiro por edad y tiempo de servicio, y la cual se le respondió de la consulta realizada a los registros de los sistemas computarizados Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y Sistema Integral de Gestión Administrativa y Financiera SIGAT, asimismo, de la revisión a su expediente personal número , se obtuvo que a la fecha en que el actor causó baja –treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho-, contaba únicamente con un periodo de efectivo contribución al régimen de seguridad social del estado de doce años, seis meses y quince días, y con la edad de 77 años, por lo tanto resultaba improcedente su solicitud.

Ello es así, pues para acceder la pensión por retiro por edad y tiempo de servicio a favor del actor, se tienen que actualizar de manera conjunta los dos supuestos que son: cumplir con la edad requerida y acreditar un mínimo de 15 años cotizados, pero en el caso concreto el actor no cumple con el segundo requisito, por tanto, no le asiste el derecho al actor para que el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, le otorgue la pensión a como lo solicita.



TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-106/2022-P-1

CUARTO,- ANÁLISIS DE LA SENTENCIA DEFINITIVA RECURRIDA.-

De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, determina que los argumentos de agravio expuestos por la parte actora resultan, en esencia **fundados y suficientes**, siendo procedente <u>revocar</u> la sentencia definitiva recurrida, por las consideraciones siguientes:

En principio, del análisis que se hace a la **sentencia definitiva** recurrida de fecha **diecinueve septiembre de dos mil veintidós,** se puede apreciar que la Sala responsable apoyó su decisión, medularmente, en los siguientes razonamientos:

- En principio, tuvo por reproducidos los agravios expresados por la parte actora, por otra parte, determinó que no se tomarían en cuenta los agravios vertidos por la autoridad demandada, puesto que la contestación de la demanda fue presentada de manera extemporánea.
- A su vez, procedió al estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento, de igual forma, determinó, que no se tomarían en cuenta las excepciones opuestas por la parte demandada Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (ISSET), ello en virtud de la extemporaneidad de la contestación de demanda.
 - En el considerando V, señaló que a la actora se le admitieron las siguientes pruebas: a) copia simple de la credencial para votar a nombre del actor; b) copia simple de la credencial de afiliación al ISSET a nombre del actor; c) copia simple del escrito de fecha veintiocho de enero de dos mil diecinueve; d) original del acuse de recibo del escrito de fecha veinticinco de abril de dos mil diecinueve; e) original del acuse de recibo del escrito de fecha once de septiembre de dos mil diecinueve; f) copia simple del proveído de fecha veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve dictado en el juicio de amparo 1662/2019; g) original de fecha veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve; h) manual de procedimiento y diagrama de flujo expedido por el ISSET; i) manual de procedimiento y diagrama de flujo expedido por el ISSET; i) constancia de historial de cotización al ISSET de fecha veintidós de marzo de dos mil dieciocho; k) certificado de antecedentes laborales emitido por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado; I) original de la constancia de fecha veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y uno; Copia del periódico oficial del Estado número 4212 de 22 de enero de 1983; m) copias de 16 talones de pago salarial expedido por el Ayuntamiento de Nacajuca, Tabasco; n) copia de un talón de recibo del escrito de solicitud de fecha veintitrés de enero de mil novecientos ochenta v tres; o) original del acuse de recibo del escrito de solicitud de

fecha veintitrés de enero de dos mil veinte; **p)** certificación del acta de nacimiento del actor; **q)** copias simples de veinte recibos de pago a su nombre por el periodo de marzo al diciembre de dos mil dieciocho, expedidos por la Coordinación Estatal para la Regularización de la Tenencia de la Tierra; **r)** copia al carbón de una constancia de fecha once de agosto de mil novecientos setenta y ocho, signada por el Jefe del Departamento Administrativo; **s)** presunción legal y humana; y, finalmente **t)** la instrumental de actuaciones. Pruebas que adquirieron valor probatorio en términos del artículo 68, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en relación con el 304 y 305 del Código de Procedimientos Civiles, aplicados supletoriamente a la citada ley.

- Seguidamente, en cuanto a las pruebas ofrecidas por parte de la autoridad demandada, la Sala instructora, argumentó que estas no acreditaron tener el valor probatorio que les concede el artículo 68 fracción I de la Ley aplicable a la materia, en razón de que las mismas fueron ofrecidas de manera extemporánea, sin embargo el a quo, determinó que si existieron diversos datos que conducen a reconocer que la información que proviene de un sitio de internet, arrojó suficiente certeza sobre su fiabilidad. se presumió que el hecho que pretendió demostrar con la constancia que así se generaron, como lo son los recibos o comprobantes de pago de una pensión jubilatoria obtenidos de la página oficial de Internet de la institución de seguridad social son ciertos y, por ende, la impresión que de éstos se recabó, gozó de un alto valor probatorio, puesto que ese tipo de prueba tiene un considerable grado de seguridad en cuanto a su autenticidad.
- Procedió a analizar los agravios expuestos por la parte actora, y una vez analizadas las pruebas ofrecidas por ambas partes, determinó que el actor C. **********************************, no probó su acción, que reclamó en contra del Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, al tenor de las siguientes consideraciones.
- Esencialmente la parte actora reclama la resolución contenida en el oficio número (sic) de fecha veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve, en el que se califica de improcedente su solicitud para otorgarle la pensión de retiro por edad y tiempo de servicio a los que el aduce tiene derecho.
- Asimismo, en sus agravios el actor manifestó que la autoridad responsable aduce que en todo su historial al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, fue solo de once años y nueve meses, información que resulta ser falsa y reduce en su perjuicio el registro del verdadero historial que le corresponde, pues la correcta cotización es de veinticinco años seis meses, además que dicho historial manejado por el citado instituto inicia sus registros con los servicios prestados al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco el nueve de abril al treinta y uno de diciembre de dos mil uno, siendo esto falso debido a que su antigüedad de labores y de cotización data a partir del año mil novecientos sesenta y tres a mil novecientos noventa y nueve, lo que implica un registro de ciento treinta y ocho meses de servicios en diversas dependencias estatales y municipales.



TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-106/2022-P-1

- Que de la revisión a los autos se advirtió de la documental exhibida por la parte actora consistente en la copia de la constancia de antigüedad de fecha diez de diciembre de dos mil dieciocho, expedida por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco, en la que se aprecia que el quejoso inició su periodo laboral el uno de enero de mil novecientos sesenta y tres (1963), sin embargo, en varios años se vio interrumpido su servicio activo como trabajador al Servicio del Estado y/o municipios, así como que dicha constancia no constituye un reconocimiento a cargo del estado de las aportaciones realizadas por el servidor público al Instituto de Seguridad Social del Estado, por lo que se deberán sujetar a lo establecido en las disposiciones legales que rige en este caso el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.
- Atento a lo anterior, se tuvo que la parte actora, argumenta que llevaba cotizando para el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco desde el año de mil novecientos sesenta y tres (1963), por lo que, del tiempo que laboró, tiene una antigüedad de 25 años y 6 meses, pero tal y como se desprende de lo inserto en líneas precedentes la parte actora no comprueba con ningún documento fehaciente que las dependencias para las que laboró realizaran las aportaciones pertinentes a dicho instituto. Sirve de apoyo el siguiente criterio: 'CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUÉLLA CONSERVA EN CUSTODIA.'
- Además que del historial de aportaciones a nombre del actor de fecha veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve, se pudo advertir que el instituto demandado, efectuó la cuantificación de algunas de las aportaciones del año dos mil dieciocho realizadas por la Coordinación Estatal para el Registro de la Tierra, sin embargo asentó una leyenda en la que dice: "periodo de aportación simultáneos que no se contabilizan de acuerdo al artículo 131", tomándolos en cuenta como años prescritos, cuestión que resultó incongruente e ilegal pues soslaya el artículo 131 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco vigente, al observarse que se realizaron aportaciones desde el uno de enero de dos mil trece al treinta y uno de diciembre de dos mil quince y del periodo de uno de diciembre de dos mil dieciséis al quince de diciembre de dos mil dieciocho, lo que advierte que no existió un lapso de prescripción pues los años cotizados son seguidos.
- En ese sentido consideró, que sumando los años que la parte actora cotizó en los años dos mil cuatro, dos mil nueve y parte del dos mil dieciocho y los años concentrados en el reporte del historial de cotizaciones, se pudo advertir que el quejoso C.
 **************************, cotizó un total de trece años, dos meses y quince días.
- Asimismo, determinó que las pensiones no son un derecho que adquiera el trabajador desde que ingresa a laborar, sino que está condicionado al cumplimiento de ciertos requisitos, los

cuales pueden variar mientras no se adquiera el derecho a jubilarse o pensionarse, por lo que la parte actora no reunió los requisitos que contempla el artículo 88 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco vigente, al no alcanzar los veinte años de contribución al multicitado instituto demandado.

- Finalmente, que los agravios de la parte actora, resultaron parcialmente fundados pero insuficientes para condenar a la parte demandada, en ese tenor, no probó la acción, hecha valer en contra de la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, por lo que, se absolvió al instituto antes mencionado, de las pretensiones que le adujó la parte actora.
- Resolviendo la Sala instructora declarar <u>legal</u> la resolución contenida en el oficio número (sic), de fecha veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve, absolviendo a la autoridad demandada Dirección de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, de las pretensiones que adujó la parte actora *********.

De lo sintetizado se puede desprender que la Sala Unitaria del conocimiento resolvió, en síntesis, reconocer la legalidad del acto impugnado consistente, en esencia la resolución contenida en el oficio número (sic) de fecha veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve, emitido por el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, a través del cual se declaró improcedente su solicitud de obtener una pensión de retiro por edad y tiempo de servicio, por lo que absolvió a la autoridad demandada de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la parte actora.

Señalados los términos de la sentencia combatida, con el ánimo de dar claridad al presente fallo, se estima conveniente tener presente el contenido de los artículos 96 y 97 de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, preceptos que son del contenido literal siguiente:

"Artículo 96.- El Magistrado Unitario, al pronunciar sentencia, suplirá las deficiencias de la demanda promovida por un particular, siempre y cuando de los hechos narrados se deduzca el concepto de nulidad, sin analizar cuestiones que no fueron hechas valer y contrayéndose exclusivamente a los puntos de la litis planteada.

En materia registral, podrá revocarse la calificación del documento presentado a la Coordinación Catastral y Registral de la Secretaría de Planeación y Finanzas, cuya inscripción haya sido denegada y esta última no sea competencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, sin que pueda la Sala Unitaria, en ningún caso, resolver sobre cuestiones de titularidad, características y modalidades de derechos reales.



TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-106/2022-P-1

- **I.** La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, según el prudente arbitrio de la Sala;
- **II.** La fijación clara y precisa de la autoridad responsable cuando se hubiera llamado a juicio a diversas autoridades por el mismo acto;
- **III.** Los razonamientos lógico jurídicos, clara y sistemáticamente formulados, que sustenten la decisión final contenida en la sentencia;
- **IV.** Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada;
- **V**. Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconociere o cuya nulidad se declarase; y
- **VI.** Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como el plazo correspondiente para ello, que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.

(Subrayado añadido)

De los preceptos previamente transcritos se puede obtener que éstos contienen los principios procesales de **congruencia** y **exhaustividad**, a la luz de los cuales se ha establecido que el juzgador a través de la <u>sentencia definitiva</u> que emita, tiene la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, ocupándose, además, exclusivamente de las personas, acciones, excepciones y defensas que hayan sido materia del juicio, esto es, que hayan sido planteadas por las partes.

Además, que sólo se **podrá suplir la deficiencia de la demanda** promovida por un particular, siempre que de los hechos narrados se <u>deduzca</u> el concepto de nulidad, <u>sin analizar cuestiones que no fueron hechas valer y contrayéndose exclusivamente a los puntos de *litis* planteada.</u>

Con base en lo anterior se dice que la sentencia debe, entre otros, ser **congruente**, no sólo consigo misma, sino también con la *litis*, tal y como haya quedado entablada en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de <u>congruencia interna</u>, entendida como aquella característica que impone que la sentencia no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí, y, por otro lado, de <u>congruencia externa</u>, que en sí, atañe a la concordancia que debe haber

con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que la sentencia no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en defensa, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir alguna pretensión que no se hubiera reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio.

En ese sentido, tanto doctrinalmente como en la praxis jurídica, se ha reconocido que la *litis* en un juicio debe quedar fijada por las pretensiones contenidas en el escrito de demanda, así como las refutaciones de la contestación a la misma, ello a la luz del acto impugnado.

Sirven de sustento a lo anterior, las tesis **sin número**, **1a./J. 104/2004** y **I.6o.C.391 C**, emitidas por la entonces Cuarta Sala y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, sexta y novena épocas, volumen LXXXIX, quinta parte, tomos XXI y XXIII, enero de dos mil cinco y febrero de dos mil seis, páginas 18, 186 y 1835, registros digitales 273640, 179549 y 175900, respectivamente, que son del contenido siguiente:

"LITIS, FIJACION DE LA. <u>La controversia se fija con la demanda y la contestación, sin que sea lícito que alguna de las partes, después de ese momento procesal, deduzca pretensiones distintas de las que integraron los puntos en litigio, pues lo contrario implicaría un estado de indefensión para la contraria."</u>

"LITIS EN EL JUICIO NATURAL. PARA SU FIJACIÓN DEBE ATENDERSE A LAS ACCIONES COMPRENDIDAS EN LA DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN Y NO A LAS ASENTADAS EN EL AUTO ADMISORIO DE AQUÉLLA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y TLAXCALA). Si en el auto admisorio de la demanda no se mencionan todas las acciones hechas valer por la parte actora en el escrito relativo, el hecho de no impugnarlo no implica el consentimiento de que sólo las acciones comprendidas en ese auto serán materia de la litis, pues estimar lo contrario significaría que el Juez es quien plantea la controversia, lo cual es inadmisible, porque la determinación de los puntos litigiosos en un proceso no corresponde al juzgador, sino a las partes. En efecto, de acuerdo con los artículos 28 y 87, así como los diversos 478 y 479 de los Códigos de Procedimientos Civiles de los Estados de Jalisco y Tlaxcala, respectivamente, el litigio u objeto del proceso se fija a partir de las pretensiones expresadas en los escritos de demanda y contestación y, en su caso, de reconvención y contestación a ésta, así como en el de desahogo de la vista que se dé con las excepciones y defensas opuestas, correspondiendo al Juez tomar en cuenta todo lo que plantean las partes para poder resolver el litigio, independientemente de que se comprenda o no en el auto que admite la demanda, para que, de esta manera, se cumpla con los principios de



TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-106/2022-P-1

completitud de las sentencias, establecido por el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de congruencia de las mismas, conforme a los cuales, se debe resolver sobre todo lo efectivamente planteado por las partes."

"LITIS. CONCEPTO ESTRICTO DE ESTA INSTITUCIÓN PROCESAL EN EL DERECHO MODERNO. El concepto de litis que contienen los diccionarios no especializados en derecho lo derivan de lite, que significa pleito, litigio judicial, actuación en juicio, pero tales conceptos no satisfacen plenamente nuestras instituciones jurídicas porque no es totalmente exacto que toda litis contenga un pleito o controversia, pues se omiten situaciones procesales como el allanamiento o la confesión total de la demanda y pretensiones en que la instancia se agota sin mayores trámites procesales y se pronuncia sentencia, que sin duda será condenatoria en la extensión de lo reclamado y por ello, se puede decir válidamente que no hay litis cuando no se plantea contradictorio alguno. Luego, se deberá entender por litis, el planteamiento formulado al órgano jurisdiccional por las partes legitimadas en el proceso para su resolución; empero, se estima necesario apuntar, que es con la contestación a la demanda cuando la litis o relación jurídico-procesal, se integra produciendo efectos fundamentales como la fijación de los sujetos en dicha relación y la fijación de las cuestiones sometidas al pronunciamiento del Juez. Lo expuesto es corroborado por , quien al referirse al litigio, lo define como el conflicto de intereses, calificado por la pretensión de uno de los interesados y por la resistencia del otro. Es menester señalar que la litis del proceso moderno o sea, la determinación de las cuestiones litigiosas, como uno de los efectos de la relación procesal, presenta notas características tales que, producida la contestación, el actor no puede variar su demanda, ni el demandado sus defensas, salvo algunas excepciones; por consiguiente, en términos generales, integrada la litis, las partes no pueden modificarla, y a sus límites debe ceñirse el pronunciamiento judicial. Viene al caso tratar el tema de demanda nueva y hecho nuevo, entendiéndose aquélla como una pretensión distinta, relacionada con el objeto de la acción, mientras que el hecho nuevo se refiere a la causa y constituye un fundamento más de la acción deducida, por lo que cabe aclarar que la demanda nueva importa una acción distinta, mientras que el hecho nuevo, no supone un cambio de acción. Así, después de contestada la demanda, es inadmisible una demanda nueva, pero por excepción, la ley permite que se alegue un hecho nuevo o desconocido, inclusive en la segunda instancia si es conducente al pleito que se haya ignorado antes o después del término de pruebas de la primera instancia. Tiene particular importancia saber si el actor ha variado su acción o el demandado sus defensas, o si el Juez se ha apartado en su fallo de los términos de la litis y para saberlo habrá que remitirse a las reglas establecidas para la identificación de las acciones. En efecto, hay modificación de la litis cuando varía alguno de los elementos de la acción: sujetos, objeto o causa, tanto respecto del actor como del demandado. Producida la demanda y la contestación, sobre ellas debe recaer el pronunciamiento, sin que el Juez, ni las partes puedan modificarla. En cuanto a la acusación de la rebeldía, tiene también sus consecuencias según la naturaleza del caso para la determinación de la litis. En lo que toca a los sujetos, debe destacarse que no podrá admitirse la intervención de terceros extraños a la litis; en lo que se refiere al objeto, después de contestada la demanda, el actor no puede retirarla o modificarla, ni ampliarla; por ejemplo, en los alegatos no pueden reclamarse intereses no pedidos en la demanda; tampoco puede el actor aumentar el monto de lo

demandado, ni ampliarlo si en la contestación de la demanda, el demandado no objetó el monto de lo reclamado. En relación con la causa, al igual que los anteriores elementos de la acción, no puede ser cambiada, modificada o ampliada; por ejemplo, el actor que ha defendido su calidad de propietario, no puede en los alegatos aducir el carácter de usuario o usufructuario, o si el demandado ha alegado la calidad de inquilino, no puede luego fundarse la acción pretendiendo que ha quedado demostrada su calidad de subarrendatario. En este orden de ideas, los Jueces al pronunciar la sentencia que decida el juicio en lo principal, no pueden ocuparse en la sentencia de puntos o cuestiones no comprendidas en la litis. Los puntos consentidos por las partes quedan eliminados de la discusión, así como de los que desistan. Para llegar a la justa interpretación de lo controvertido, el órgano jurisdiccional está facultado para ir más allá de los términos de la demanda y de la contestación y buscar en la prueba la exacta reconstrucción de los hechos, excluyendo sutilezas y atendiendo a la buena fe de las partes."

(Subrayado añadido)

En ese orden de ideas, se tiene que del análisis <u>integral</u> de la demanda, la parte actora impugnó, en esencia, el oficio de fecha veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve, emitido por el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, a través del cual se declaró <u>improcedente</u> su solicitud de obtener una pensión por retiro y por edad y tiempo de servicio, al aducir, esencialmente, que contrario a lo sostenido por la autoridad demandada, sí cumple con los requisitos legales para obtener tal derecho subjetivo.

De ahí que sus <u>pretensiones</u> consistan, esencialmente, en que la Sala del conocimiento declare la ilegalidad del oficio antes referido, así como que se ordene a la demandada que le reconozca la pensión por edad y tiempo de servicio a la que aduce tiene derecho, de conformidad con el **artículo Cuarto Transitorio**, **fracción II**, **inciso b**), **del Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, así como que reconociera que al uno de enero de dos mil diecinueve, contaba con una antigüedad -y cotización- de veinticinco años y seis meses, por lo que se <u>condenara</u> a la autoridad demandada al reconocimiento del derecho a la pensión de retiro por edad y tiempo de servicio que le corresponde como afiliado al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, con matrícula

Finalmente, para acreditar sus pretensiones ofreció como pruebas de su parte, entre otras, original del oficio número de fecha veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve; copia simple de diversos recibos de pagos del periodo del dieciséis de febrero al quince de octubre de dos mil cuatro, dieciséis al



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco



TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-106/2022-P-1

treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, uno de marzo al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho; copia simple del Periódico Oficial del Estado número 4212 de fecha veintidós de enero de mil novecientos ochenta y tres; copia simple del historial de cotizaciones con oficio de fecha veintidós de marzo de dos mil número dieciocho: copia simple del certificado de nombramientos correspondientes a los años de mil novecientos sesenta y tres al dos mil dieciocho, expedida por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado; Original de la constancia de fecha veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y uno, suscrito por el Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Nacajuca, Tabasco y copia simple de la constancia suscrito por el Jefe del Departamento Administrativo de la Secretaría de Asentamiento Humanos de fecha once de agosto de mil novecientos sesenta y ocho – folios 32 a 47, 57 a 66 y 178 de las copias certificadas del expediente principal-.

Así, admitida en sus términos la demanda y las pruebas ofrecidas por la parte actora, se tiene que mediante oficio presentado el seis de agosto de dos mil veinte -folios 104 a 125 del expediente principal-, la autoridad enjuiciada -Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco- formuló su contestación a la demanda, invocando una causal de improcedencia y sobreseimiento del juicio oponiendo las excepciones y defensas que estimaron procedentes (sine action agis, falta de acción y derecho), sosteniendo la legalidad del oficio impugnado al referir que la parte actora no realizó el protocolo de permanencia que establece la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco en su artículo noveno transitorio, ya que con base al artículo 3 del acuerdo de nueve de julio de dos mil dieciséis, emitido por la Junta de Gobierno del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, publicado en el suplemento C, número 7705 (por el cual se da a conocer el formato de solicitud de permanencia en el régimen de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, abrogada o de transición al régimen de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco), sólo podrían requisitar el mencionado formato, aquellos trabajadores asegurados que al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, contaban con derecho a una pensión o jubilación, y si bien, el C. *********, contaba con la edad de ** años, no menos lo es, que

<u>únicamente tenía una antigüedad de aportaciones de diez (10) años y</u> veintiséis (26) meses.

Para acreditar sus excepciones y defensas ofreció como pruebas, copia certificada del oficio de fecha tres de marzo de dos mil veinte y copia certificada de la impresión de pantalla de la consulta de persona del Sistema Informático de Gestión Administrativa -folios 72 a 81 del expediente principal.

Sin embargo, a través del acuerdo de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinte, la sala instructora declaró que el oficio de contestación de demanda de la autoridad enjuiciada resultó **extemporáneo**, en consecuencia se le tuvo por no dando contestación a la demanda interpuesta en su contra y por ciertos los hechos que le fue atribuido por la parte actora, salvo prueba en contario de conformidad al artículo 55 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

Así las cosas, para resolver la *litis* propuesta, resulta necesario, en principio, hacer una aclaración de lo que debe entenderse por <u>expectativa de derecho</u> y <u>derecho adquirido</u> en materia pensionaria.

En ese orden de ideas, se tiene que una expectativa de derecho, en general, es una esperanza o una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta, de acuerdo con la legislación vigente, es decir, un derecho que está en potencia en tanto se cumpla con la condición correspondiente prevista en la propia norma, por tanto, cuando se actualice la hipótesis prevista en tal norma, se traducirá en un derecho adquirido, lo que implicará que es hasta ese momento, cuando el derecho se introduce al patrimonio de una persona.

Esto último así ha sido sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis **2511**, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, sexta época, tomo I, página 1745, registro 903184, de rubro y texto siguientes:

"RETROACTIVIDAD, TEORIAS DE LA. Sobre la materia de irretroactividad, existen diversidad de teorías, siendo las más frecuentes, la de los derechos adquiridos y de las expectativas de derecho y la de las situaciones generales de derecho y situaciones concretas o situaciones abstractas y situaciones concretas, siendo la primera, el mandamiento de la ley, sin aplicación concreta de la misma. El derecho adquirido es definible, cuando el acto realizado introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, y el hecho efectuado no puede



TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-106/2022-P-1

afectarse ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario; y la expectativa de derecho es una esperanza o una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta, de acuerdo con la legislación vigente en un momento dado. En el primer caso, se realiza el derecho y entra al patrimonio; en el segundo, el derecho está en potencia, sin realizar una situación jurídica concreta, no formando parte integrante del patrimonio; estos conceptos han sido acogidos por la Suprema Corte, como puede verse en las páginas 226 y 227 del Apéndice al Tomo L del Semanario Judicial de la Federación, al establecer: "Que para que una ley sea retroactiva, se requiere que obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores, y esta última circunstancia es esencial". "La ley es retroactiva cuando vuelve al pasado, para cambiar, modificar o suprimir los derechos individuales adquiridos". "Al celebrarse un contrato, se crea una situación jurídica concreta, que no puede destruirse por la nueva ley, si no es incurriendo en el vicio de retroactividad. Si una obligación ha nacido bajo el imperio de la ley antigua, subsistirá con los caracteres y las consecuencias que la misma ley le atribuye".

(Énfasis añadido)

Así como también ha sido sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis **2a.** LXXXVIII/2001, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XIII, junio de dos mil uno, página 306, registro 189448, que es del rubro y texto siguiente:

"IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. NO SE VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CUANDO LAS LEYES O ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN SÓLO AFECTAN SIMPLES EXPECTATIVAS DE DERECHO, Y NO DERECHOS ADQUIRIDOS. Conforme a la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cuanto al tema de la irretroactividad desfavorable que se prohíbe, se desprende que ésta se entiende referida tanto al legislador, por cuanto a la expedición de las leyes, como a la autoridad que las aplica a un caso determinado, ya que la primera puede imprimir retroactividad, al modificar o afectar derechos adquiridos con anterioridad y la segunda, al aplicarlo, produciéndose en ambos casos el efecto prohibido por el Constituyente. Ahora bien, el derecho adquirido es aquel que ha entrado al patrimonio del individuo, a su dominio o a su haber jurídico, o bien, es aquel que implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona o haber jurídico; en cambio, la expectativa de derecho es pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que va a generar con posterioridad un derecho; es decir, mientras que el derecho adquirido constituye una realidad, la expectativa de derecho corresponde al futuro. En estas condiciones, se concluye que si una ley o un acto concreto de aplicación no afectan derechos adquiridos sino simples expectativas de derecho no violan la garantía de irretroactividad de las leyes prevista en el precepto constitucional citado."

(Énfasis añadido)

Luego, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, han sostenido en reiteradas ocasiones que, en tratándose de <u>derechos pensionarios</u>, estos no son derechos surgidos por el sólo hecho de existir la relación laboral o por simple efecto del pago de las cotizaciones, sino que constituyen <u>expectativas de derecho</u> que se concretan hasta que se cumplan los requisitos para su otorgamiento, ya que la incorporación de dichas prestaciones al patrimonio jurídico de las personas, se encuentra condicionada al cumplimiento de los requisitos previstos para tales efectos, regularmente, edad estipulada y tiempo fijado de servicio e igual de aportaciones o cotizaciones.

Para dar mayor claridad a lo anterior, se invoca la jurisprudencia **2a./J. 33/2017 (10a.)**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo I, abril de dos mil diecisiete, página 949, de rubro y texto siguientes:

18

"INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA APLICACIÓN RETROACTIVA DEL ARTÍCULO 57, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY RELATIVA VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2002 (ACTUALMENTE ABROGADA), ES IMPROCEDENTE EN LO REFERENTE AL PAGO DE INCREMENTOS O DIFERENCIAS A LAS PENSIONES, RESPECTO DE LAS OTORGADAS ANTES DE ESA FECHA. EI artículo 57, párrafo tercero, de la Lev del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente del 5 de enero de 1993 al 31 de diciembre de 2001, señala que la cuantía de las pensiones se incrementará conforme aumente el salario mínimo general para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México y, posteriormente, mediante reforma vigente a partir del 1 de enero de 2002, establece que se adopta para tales fines el Índice Nacional de Precios al Consumidor, o bien, en proporción al aumento de los sueldos de los trabajadores en activo, según sea el referente que resulte de mayor beneficio. Ahora bien, en virtud de la fecha en que entró en vigor esa modificación legislativa, quienes se pensionaron con anterioridad a ella solamente adquirieron el derecho al incremento de sus pensiones conforme al aumento del salario mínimo aludido, por lo que no les es aplicable retroactivamente el citado precepto, habida cuenta que la jubilación no es un derecho surgido por el solo hecho de existir la relación laboral o por simple efecto del pago de las cotizaciones, sino que constituye una mera expectativa de derecho que se concreta hasta que se cumplan los requisitos para su otorgamiento, ya que la incorporación de dicha prestación al patrimonio jurídico de las personas se encuentra condicionada al cumplimiento de los años de servicio requeridos. Por tanto, mientras no exista un mandato expreso del legislador para incorporar entre los destinatarios de la norma a los pensionados con anterioridad, el parámetro que legalmente les corresponde a sus incrementos es el previsto en función del salario mínimo, el cual no puede sustituirse, vía interpretativa, por un sistema indexado o el homologado con quienes se encuentran laboralmente en activo, porque sería tanto como desconocer el principio constantemente reiterado en el sentido de que las pensiones se rigen por la ley vigente al momento de

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco



TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-106/2022-P-1

otorgarse, y asignar a la ley un efecto retroactivo que no tuvo en mente el autor de la reforma respectiva."

(Énfasis añadido)

Asimismo, se invoca por *analogía*, la jurisprudencia **II.1o.A. J/26 (9a.)**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, libro XI, tomo 2, agosto de mil doce, página 1313, registro 159994, que es del rubro y texto siguientes:

"PENSIÓN POR JUBILACIÓN. EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. SU OTORGAMIENTO ESTÁ SUPEDITADO A LA SOLICITUD DEL INTERESADO CONFORME A LA LEGISLACIÓN VIGENTE AL MOMENTO EN QUE SE GENEREN LOS SUPUESTOS PREVISTOS LEGALMENTE PARA ELLO Y EL DERECHO RELATIVO. Los artículos 66 a 68, 75 a 79 y 81 del Reglamento de Prestaciones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios prevén el trámite para el otorgamiento de las pensiones en sus diferentes modalidades. el cual se caracteriza por iniciar a petición de parte, por escrito y mediante los formatos establecidos por el propio instituto, debiendo además cumplir con una serie de requisitos documentales, según el tipo de pensión solicitada, y aun cuando dicho trámite no es un requisito sustantivo, sí es una cuestión de procedibilidad que al no ser satisfecha, impide al interesado adquirir el derecho a aquélla. Por otra parte, los servidores públicos de la mencionada entidad y Municipios no adquieren el derecho a una pensión por jubilación, edad y tiempo de servicios de acuerdo a las normas vigentes en la época en que se incorporaron a la función pública, en virtud de que en ese momento todavía no se generan los supuestos requeridos (edad y la antigüedad en el servicio) y, por ende, tampoco la consecuencia (derecho a la pensión), por lo que si éstos se produjeron durante la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado y Municipios vigente, ésta resulta ser la norma jurídica aplicable para resolver la solicitud relativa, sin que ello contraríe el principio de irretroactividad de la ley, dado que el trabajador sólo contaba con una expectativa de su derecho a la jubilación. Consecuentemente, el otorgamiento de una pensión como las señaladas está supeditado a la solicitud del interesado conforme a la legislación vigente al momento en que se generen los supuestos previstos legalmente para ello y el derecho relativo."

(Subrayado añadido)

Igualmente, es aplicable, como <u>criterio orientador</u>, la tesis **VII- CASR-GO-45**, visible en la revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, octava época, año I, número 5, diciembre dos mil dieciséis, página 267, de rubro y texto siguientes:

"PENSIÓN. EXPECTATIVA DE DERECHO Y DERECHO ADQUIRIDO.- La pensión no es un derecho que adquieran los trabajadores al momento de comenzar a laborar y cotizar al Instituto, dado que su otorgamiento está condicionado al cumplimiento de ciertos requisitos, esto es, el derecho a la pensión no nace cuando se ingresa a laborar, sino cuando se

cumple con los requisitos previstos en la ley respectiva. Por tanto, si bien es cierto el trabajador inició su vida laboral cuando se encontraba vigente la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada, ello solo le generó una expectativa de derecho, es decir, una esperanza o una pretensión de que se realizaría una determinada situación jurídica (obtener una pensión), sin embargo su derecho a una pensión se genera hasta que se cumple con los requisitos para obtenerla. Lo anterior se corrobora, del contenido del artículo 44 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente, el cual establece que el derecho al goce de las pensiones comenzará desde el día en que el trabajador o sus familiares derechohabientes cumplan con los requisitos establecidos en esta ley para ello, lo que acredita que hasta antes de que se cumpla con los requisitos, lo que se tiene es una expectativa de derecho."

(Subrayado añadido)

En consecuencia, se puede afirmar que la <u>pensión</u> conforme a la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco <u>abrogada</u> y a la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco <u>vigente</u>, constituye una prestación de seguridad social (<u>derecho subjetivo</u>) reconocida por el instituto, a favor de los trabajadores que cumplan, entre otros requisitos, con determinado tiempo de servicio y/o aportar al instituto, siendo que se *adquirirá* ese derecho a ser reconocido por el instituto, hasta en tanto se cumplan con los requisitos para su otorgamiento previstos en las leyes que lo rijan, <u>vigentes</u> al momento en que se actualicen las condiciones contenidas en la norma, esto al tratarse, se insiste, de una expectativa de derecho.

No es óbice para este órgano jurisdiccional que si bien el actor solicitó la pensión de retiro por edad y tiempo de servicio en término de lo dispuesto por el artículo Cuarto Transitorio, fracción II, inciso b), del Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, sin embargo, no se considera bajo ese supuesto, toda vez que de autos de puede advertir que el actor al momento de entra en vigor la nueva ley del instituto, ya le asistía el derecho subjetivo de obtener la pensión por vejez, por tanto, dicho análisis debe hacerse conforme a los requisitos establecidos en la ley vigente al momento en que tales requisitos, en su caso, se actualizaron, es decir se analizara conforme a la abrogada Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

Precisado ello, se tiene que para verificar si a la actora le asiste o no el <u>derecho subjetivo</u> de obtener la pensión solicitada, dicho análisis debe hacerse conforme a los requisitos establecidos en la ley <u>vigente al momento en que tales requisitos</u>, en su caso, se actualizaron, siendo ellos, en el caso, los contenidos en **los artículos 31, 32, 35, 38, 49, 52,**



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-106/2022-P-1

54 y 55 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco <u>abrogada</u>, preceptos algunos invocados por la parte actora y otros más por la autoridad demandada en el acto impugnado, que son del contenido literal siguiente:

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO (ABROGADA)

- "Artículo 31.- Todo servidor público comprendido en el Artículo 6o, de este ordenamiento, tiene obligación de aportar al Fondo del Instituto el 8% de su sueldo base, comprendiendo los incrementos retroactivos a que tenga derecho, el que se distribuirá en la forma siguiente:
- a) El 2.0% del sueldo base para prestaciones médicas.
- b) El 0.5% del sueldo base para el seguro de vida.
- c) El 0.5% del sueldo base para el seguro de retiro.
- d) El 5.0% del sueldo base para prestaciones económicas, sociales, pensiones y jubilaciones.
- Artículo 32.- El Estado, los Ayuntamientos y los Organismos Públicos incorporados al Instituto, tienen la obligación de aportar el 13.00 % sobre el sueldo de base de los trabajadores; aportación que se distribuirá en la forma siguiente:
- a) El 8.0% del sueldo base para prestaciones médicas.
- b) El 0.5% del sueldo base para el seguro de vida.
- c) El 4.0% del sueldo base para prestaciones económicas.
- d) El 0.5% del sueldo base para el seguro de retiro.

(...)

Artículo 35.- Los organismos contribuyentes están obligados a <u>efectuar los descuentos</u> a que se refiere el artículo 32 de esta Ley y los que acuerde la Junta Directiva del Instituto, por las prestaciones que éste otorgue. Dichos documentos deberán enterarlos al Instituto dentro del término de 5 días hábiles siguientes.

Asimismo estarán obligados a:

- a) Aplicar el porcentaje de aportación del servidor público a los incrementos de sueldo que con carácter retroactivo se liquiden;
- b) Aportar el porcentaje que como Organismo contribuyente le corresponda por los incrementos retroactivos que se otorguen a servidores públicos; y
- c) Proporcionar al Instituto los tabuladores oficiales de sueldos, así como las modificaciones que sufran.

(...)

Artículo 38.- Los Entes Públicos están obligados a enterar las cuotas a que se refiere el artículo 34 y a pagar las aportaciones consideradas en el artículo 35 de la LSSET. Dichos pagos deberán enterarlos al ISSET dentro de un término que no exceda los 20 días hábiles siguientes, a aquél en el que el ISSET entregue correctamente la documentación necesaria para el cobro del periodo que corresponda.

El entero de las cuotas y aportaciones a que se refiere este artículo, en ningún caso se efectuará de manera anticipada. Por lo que en caso de sueldos base adelantados a servidores públicos de conformidad con los acuerdos laborales vigentes, el Ente Público enterará las cuotas y aportaciones, con posterioridad al periodo que efectivamente corresponda en el año calendario.

Aunado a ello, los Entes Públicos deberán:

- I. Aplicar el porcentaje de la cuota del asegurado correspondiente a los incrementos de sueldo que con carácter retroactivo se liquiden;
- II. Aportar el porcentaje que como Entes Públicos les corresponda por los incrementos retroactivos que se otorguen a servidores públicos; y
- III. Proporcionar al ISSET los tabuladores oficiales de sueldos y nóminas, así como las modificaciones que sufran.

Los Entes públicos encargados de realizar las deducciones a los sujetos amparados por la LSSET, serán responsables de los actos y omisiones en que incurran en perjuicio de los asegurados, independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa en que pudiera incurrir por sus acciones u omisiones.

(...)

Artículo 49.- Para los efectos de pago de las pensiones otorgadas por esta Ley, se tomará como base el 85% del último sueldo denegado, al que se le aplicara la siguiente:

Años Cotizados	Porcentaje sobre la base
15	55%
16	58%
.17	61%
18 .	64%
19	67%
20	70%
21	73%
22	76%
23	79%
24	82%
25	85%
26	88%
27	91%
28	94%
29	97%
30	100%

Artículo 52.- Tienen derecho a la jubilación los servidores públicos, con 30 o más años de servicio, si son hombres y 25 a más años de servicio si son mujeres, siempre que hayan contribuido normalmente a la Dirección de Pensiones Civiles del Estado, y continúen aportando al Instituto, en los términos de la Ley, cualquiera que sea su edad.



TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-106/2022-P-1

Artículo 54.- Tienen derecho a pensión por vejez los servidores públicos, que habiendo cumplido <u>55 años de edad, tengan 15 o más años de servicio, e igual tiempo de contribuir al Instituto.</u>

Artículo 55.- El monto de la pensión por vejez se otorgará de acuerdo a lo establecido en el Artículo 49 de la presente Ley" (Énfasis añadido)

De la interpretación armónica a los dispositivos reproducidos, por principio de cuentas se tiene que es una <u>obligación</u> ineludible de todo servidor público (de base o supernumerario) que preste sus servicios en los Poderes del Estado, <u>aportar</u> al Instituto de Seguridad Social del Estado, siempre y cuando el sueldo percibido se encuentre consignado en los presupuestos de egresos del Gobierno del Estado y de los Ayuntamientos; que dicha aportación será el equivalente al 8% sobre **su sueldo base**, que se distribuirá de la siguiente forma: a) El 2.0% del sueldo base para prestaciones médicas, b) El 0.5% del sueldo base para el seguro de retiro y d) El 5.0% del sueldo base para prestaciones económicas, sociales, <u>pensiones</u> y <u>jubilaciones</u>, así también, señala que la prestación y <u>control de los servicios y beneficios</u> que otorga dicha ley, corresponden al citado instituto.

Ante ello, para hacer efectiva esa obligación del servidor público de aportar un porcentaje de su sueldo base al Instituto de Seguridad Social del Estado, el legislador local impuso la carga de realizar el descuento correspondiente al ente público encargado de pagar dicho sueldo (patrón); de ahí que se pueda afirmar que existe la presunción legal que a todo servidor público presupuestado, durante su vida laboral, se le descuenta o retiene sobre el sueldo base, sus aportaciones por parte del patrón y son enteradas por éste al Instituto de Seguridad Social del Estado, pues se insiste, es un imperativo por disposición expresa de la ley, que el servidor público aporte sobre su sueldo base al seguro de pensiones y que el patrón retenga dichas aportaciones, lo que implica también que el servidor público no decide si cumple o no con tal obligación, toda vez que el propio legislador consideró que correspondía al patrón (ente público), realizar el descuento a cargo.

Asimismo, se obtiene, como <u>premisa</u>, que tienen derecho a una pensión por **por vejez** los servidores públicos, que habiendo cumplido **55 años de edad, tengan 15 o más años de servicio, e igual tiempo de contribuir al Instituto** y que el monto se otorgará de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (abrogada).

Finalmente, que para hacer efectiva la obligación del servidor público de aportar un porcentaje de su sueldo base al Instituto de Seguridad Social del Estado, el legislador local impuso la carga de realizar el descuento correspondiente al ente público encargado de pagar dicho sueldo (patrón); de ahí que se pueda afirmar que existe la presunción legal que a todo servidor público presupuestado, durante su vida laboral, se le descuenta o retiene sobre el sueldo base, sus aportaciones por parte del patrón y son enteradas por éste al Instituto de Seguridad Social del Estado, pues se insiste, es un imperativo por disposición expresa de la ley, que el servidor público aporte sobre su sueldo base al seguro de pensiones y que el patrón retenga dichas aportaciones, lo que implica también que el servidor público no decide si cumple o no con tal obligación, toda vez que el propio legislador consideró que correspondía al patrón (ente público), realizar el descuento a cargo.

Lo anterior también implica, como consecuencia, que <u>el</u> particular no está obligado, en estos casos, a demostrar en el juicio, haber cotizado sobre sueldo base, pues se insiste, es una presunción que se deriva de la ley y que significa que le deben ser descontadas sus aportaciones sobre el sueldo base y que si no se hizo así, en todo caso, el instituto demandado cuenta con facultades legales para exigir de los patrones contribuyentes en su carácter de retenedores, el entero de dichas aportaciones, esto de conformidad con los artículos 18, inciso i), 145 y 146 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado³.

(...)

(...)

Artículo 145.- Los pagadores y encargados de cubrir el sueldo que no efectúen los descuentos que procedan en los términos de esta Ley y su Reglamento <u>serán sancionados con una multa equivalente a 5% de las cantidades no descontadas,</u> independientemente de la responsabilidad civil o penal en que incurran sin perjuicio de <u>regularizar la situación en los términos de esta Ley.</u>

³ "Artículo 18.- Corresponde a la Junta Directiva:

i) Solicitar a la Secretaría de Finanzas la práctica de <u>Auditorías sobre las oficinas</u> pagadoras del Estado o Instituciones afiliadas al Instituto, para efecto de verificar cualquier situación de tipo contable relacionada con aquella;



TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-106/2022-P-1

De tal suerte, se debe colegir, que al prevalecer la <u>presunción</u> legal de la obligación del servidor público a realizar sus aportaciones sobre el sueldo base y la del organismo demandado patrón a <u>descontar</u> y <u>enterar</u> dichas aportaciones al instituto demandado, entonces, con ello también <u>se genera la presunción de que, por regla general, los años</u> laborados en el servicio público son equiparables a los años <u>cotizados ante el instituto demandado sobre su sueldo base,</u> pues subsiste la presunción legal de que el servidor público siempre cotiza sobre dicho concepto, habida cuenta que su sueldo se contempla presupuestalmente.

Con base en lo anterior, como se anticipó, los argumentos de agravio expuestos son **parcialmente fundados** y **suficientes**.

Señalado lo anterior, como se adelantó, se consideran por una parte **fundados** los argumentos de apelación en los que aduce, <u>en esencia</u>, que la instructora no examinó y valoró cada una de las pruebas ofrecidas por las partes, esto para poder llegar a emitir una condena en contra de la enjuiciada, ya que con las diversas documentales ofrecidas, acredita que laboró y prestó sus servicios en diversas dependencias del Gobierno del Estado; además que resulta ilegal que en la sentencia combatida se diga que la carga de la prueba le correspondía.

Lo anterior es así, porque de los preceptos antes transcritos, se obtienen los elementos que debe contener una sentencia emitida por este tribunal, siendo los siguientes: la fijación clara y precisa de la *litis*, así como de la autoridad responsable (cuando se señalaren a distintas autoridades por el mismo acto), el examen y valoración de las pruebas admitidas, esto bajo el prudente arbitrio del juzgador, los razonamientos lógico jurídicos que sustenten la decisión final contenida en la sentencia (motivación), los fundamentos legales en que se apoyen, limitados a los puntos cuestionados y a la solución de la *litis* planteada (fundamentación), los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconociere o cuya nulidad se declarase; y finalmente, los términos en que deberá ser cumplida la sentencia y el

Artículo 146.- <u>Tratándose de servidores públicos de los Poderes del Estado, las sanciones que se impongan y que no sean cubiertas en los términos fijados serán descontadas por la Secretaría de Finanzas a través de los procedimientos de que dispone."</u>

plazo correspondiente para ello (que no debe exceder de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme).

Respecto a la valoración de las pruebas, tenemos que se trata del ejercicio mediante el cual se determina el valor probatorio de cada medio de prueba en relación con un hecho específico y tiene por objeto establecer cuándo y en qué grado puede ser considerado como verdadero, de ahí el deber del resolutor de estudiar todas y cada una de las pruebas que se ofrecieron, admitieron y desahogaron en el juicio, así como expresar en su fallo, las razones por las cuales, a su juicio, aquéllas merecen o no valor probatorio.

Sirve como criterio orientador, las tesis de jurisprudencia VI.2o.C. J/4 (10a.), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, mayo de dos mil doce, tomo II, página 1525, registro 2000708, que es del contenido siguiente:

"AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. EFECTOS DE LA OMISIÓN DE SU ESTUDIO. CUANDO SE ADUCE LA INDEBIDA VALORACIÓN DE PRUEBAS EN PRIMERA INSTANCIA. Si el tribunal de alzada no se ocupó de los agravios en los que el recurrente alega que en la sentencia de primer grado no se valoraron adecuadamente las pruebas que obran en autos, ello necesariamente implica que la Sala responsable también omitió analizar las citadas probanzas, privando al apelante no sólo del derecho de que se analicen sus agravios en relación con el fundamento esencial que sustenta la sentencia recurrida, como lo sostiene este propio Tribunal Colegiado en la jurisprudencia intitulada: "AGRAVIOS. EXAMEN QUE DE ELLOS DEBE HACER LA RESPONSABLE.", sino además de que el recurrente conozca las razones específicas por las que no se les otorgó valor convictivo a las pruebas que obran en autos, por lo que la sentencia reclamada resulta violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Precisado lo anterior, tenemos que en el caso en concreto, si bien, por ejemplo, el instructor en el considerando Quinto de la sentencia recurrida, hizo una relación, entre otras, de las pruebas documentales que le fueron admitidas a la parte actora, dándole eficacia probatoria plena de conformidad con el artículo 68 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco; lo cierto es que no fue específica en establecer qué hechos en concreto se probaron con cada una de las mismas, así como también que tales medios fueran insuficientes para acreditar el derecho subjetivo solicitado –pensión por retiro por edad y tiempo de servicio (vejez)-, de ahí lo **fundado** de sus agravios.

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco



TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-106/2022-P-1

Sin embargo, tal a como lo adujo el *a quo* en la sentencia definitiva impugnada, las mismas son insuficientes para condenar a las autoridades demandadas al reconocimiento del periodo de cotización reclamado por la demandante –veinticinco años y seis meses-; ya que no puede soslayarse que la obligación de retener y enterar de las aportaciones al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, le fue impuesta a los organismos contribuyentes, además que representaría un detrimento al fondo de pensiones y jubilaciones del citado instituto demandado, pues todo le estaría reconociendo un derecho subjetivo sin haber comprobado el derecho de obtenerlo.

Lo anterior es así, pues en el caso es preciso indicar que no se está frente a un derecho adquirido, sino frente a una simple expectativa de derecho, debido a que de conformidad con las constancias que obran en el expediente y que han sido previamente analizadas, se puede advertir que la autoridad en el acto impugnado sostuvo que el actor C. *********, cuando todavía se encontraba vigente la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco abrogada, no satisfizo plenamente los requisitos legales para obtener la pensión por jubilación o bien a una pensión por vejez, ya que al día quince de marzo de dos mil dieciocho, contaba con once años y nueve meses, no así los más de veinticinco años que señala la norma, razón por la cual de conformidad a lo estipulado en el Transitorio Octavo de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco(LSSET), en vigor a partir del uno de enero de dos mil dieciséis, que a la letra dice: "Aquellos asegurados que no tengan derecho a pensión alguna de las amparadas por la ley abrogada, deberán de apegarse a la nuevas disposiciones de la presente Ley", por tanto, para efectos de obtener derecho a pensión, debe sujetarse a las disposiciones prevista por la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en vigor, en su numeral 66, en el cual se contempla que los asegurados que aspiren a alcanzar una pensión de las que otorga la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, deben primero encuadrar en alguno de los supuestos establecidos en la norma, y segundo cumplir con los requisitos que se prevén para tales efectos.

Al respecto, es aplicable la tesis de jurisprudencia **S.S/J.01/2022**, emitida por el Pleno de este tribunal, que es del contenido siguiente:

"INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO.-PARA RECONOCER EL DERECHO SUBJETIVO A RECIBIR PRESTACIONES RELACIONADAS CON EL PAGO DEL SEGURO DE VIDA U OTRAS PREVISTAS EN LA LEY RELATIVA, ES NECESARIO QUE SE CONSTATE, A TRAVÉS DE LOS MEDIOS PROBATORIOS IDÓNEOS, LA EXISTENCIA DEL DERECHO **SUBJETIVO** RECLAMADO, CON INDEPENDENCIA DE LA ILEGALIDAD DEL ACTO IMPUGNADO, CUANDO ATIENDA A VICIOS FORMALES.- EI artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, prevé las causales de ilegalidad del acto impugnado en el juicio contencioso administrativo, las cuales podemos clasificarlas en ilegalidades de forma (fracciones I, II y III) y de fondo (fracciones IV y V). Por otra parte, la fracción V, inciso a) del numeral 100 de la referida ley, dispone que en la sentencia definitiva se podrá declarar la nulidad del acto impugnado y, además, reconocer a la parte actora la existencia de un derecho subjetivo, es decir, un "haber" que podrá incrementar la esfera jurídica del actor, tales como las prestaciones de seguridad social (pensiones, seguros de vida, devolución de aportaciones, entre otros); para lo cual, el distinto artículo 97 de la ley procesal en cita, indica los elementos que deben considerarse para emitir la sentencia, entre otros, para reconocer un derecho subjetivo, tales como el examen y valoración de las pruebas admitidas, esto bajo el prudente arbitrio del juzgador, los razonamientos lógico jurídicos que sustenten la decisión final contenida en la sentencia (motivación), así como los fundamentos legales en que se apoyen, limitados a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada (fundamentación). En ese orden de ideas, se puede colegir que cuando el acto administrativo impugnado por medio del cual se negó expresa o tácitamente al demandante, el derecho subjetivo a recibir el pago del seguro de vida o cualquier otra de las prestaciones previstas en la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, es declarado ilegal o nulo, por actualizarse algún vicio de forma de los antes referidos, las Salas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco están obligadas a verificar si asiste o no al demandante el derecho subjetivo pretendido, a fin poder condenar a las autoridades enjuiciadas al cumplimiento de la obligación correlativa, ello con independencia del vicio formal que se hubiere actualizado, pues al tratarse de un derecho subjetivo el pretendido, no basta que se declare la ilegalidad del acto por dicho motivo, sino además, debe dilucidarse si le asiste o no al demandante el derecho subjetivo reclamado, lo cual debe analizarse a la luz de los requisitos establecidos en la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco vigente al momento en que el derecho subjetivo pudo actualizarse, relacionándolo con los elementos probatorios idóneos que se hubieren aportado en juicio, conforme a la carga probatoria de cada una de las partes; lo anterior, salvo que las Salas no cuenten con los elementos jurídicos necesarios para emitir un pronunciamiento completo relativo al derecho subjetivo lesionado, siendo que en este caso, deberán ordenar a la autoridad demandada resuelva al respecto.

Recurso de Apelación **AP-037/2021-P-1**. Recurrente: *****************, en contra de la sentencia definitiva de fecha veintidós de febrero de dos mil veintiuno, dictada dentro del expediente número 013/2018-S-1. Aprobada en sesión de veintiuno de enero de dos mil veintidós. Por unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Dr. Jorge Abdo Francis. Secretaria de Acuerdos: Lic. Cristel Guadalupe Vázquez Díaz.

Recurso de Apelación **AP-001/2021-P-1**. Recurrente: ************, en contra de la sentencia definitiva de fecha seis de agosto de dos mil veinte, dictada dentro del expediente número 537/2019-S-2. Aprobada en sesión de veinticuatro de marzo de dos mil veintidós. Por unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Dr. Jorge Abdo



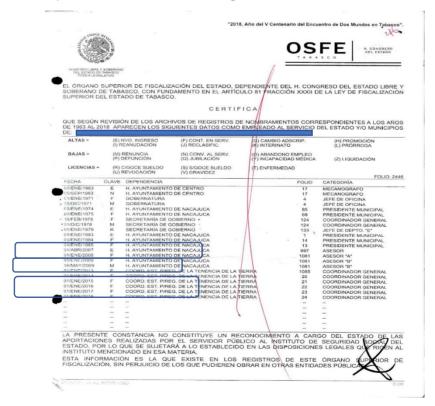
TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-106/2022-P-1

Francis. Secretaria de Acuerdos: Lic. Cristel Guadalupe Vázquez Díaz.

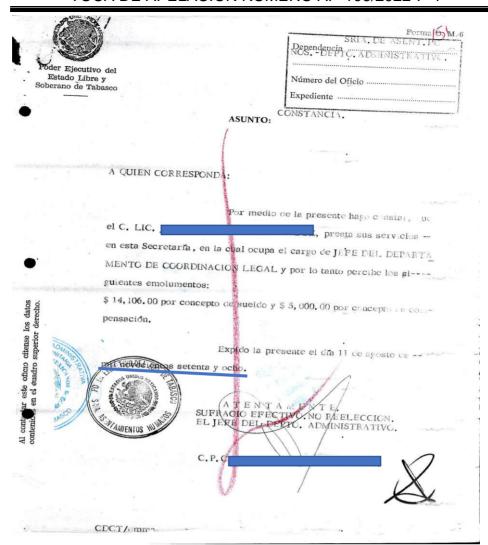
Recurso de Revisión **REV-006/2018-P-2**. Recurrente: ************, en contra de la sentencia definitiva de fecha diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, dictada dentro del expediente número 695/2016-S-3. Aprobada en sesión de veinticinco de mayo de dos mil dieciocho. Por mayoría de votos. Ponente: Magistrada M. en D. Denisse Juárez Herrera. Secretaria de Acuerdos: Lic. Esther Reyes Vega."

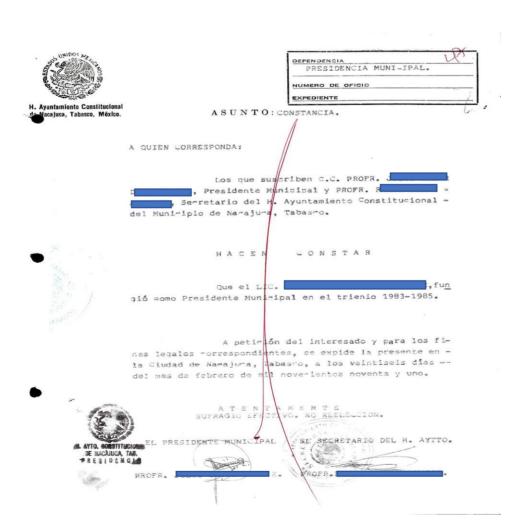
Precisado lo anterior, a fin de corroborar si efectivamente asiste el **derecho subjetivo** al otorgamiento de la pensión por **retiro por edad y tiempo de servicio**(sic) –<u>vejez</u>- que la autoridad demandada negó al actor, en ejercicio de la plena jurisdicción con que cuenta este Pleno, establecida en el artículo 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa vigente, se procede a realizar el análisis atinente en los siguientes párrafos.

Ahora bien, la parte actora para acreditar los extremos de sus pretensiones de conformidad al artículo 58 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco⁴ y a fin de cumplir con la carga de la prueba que le asiste exhibió lo siguiente:



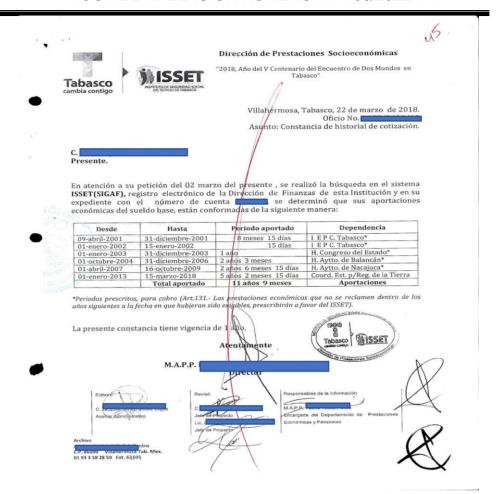
⁴ **Artículo 58.-** No existiendo impedimento alguno para continuar con la secuela procesal, se procederá al desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, el día y hora fijados por el Tribunal.





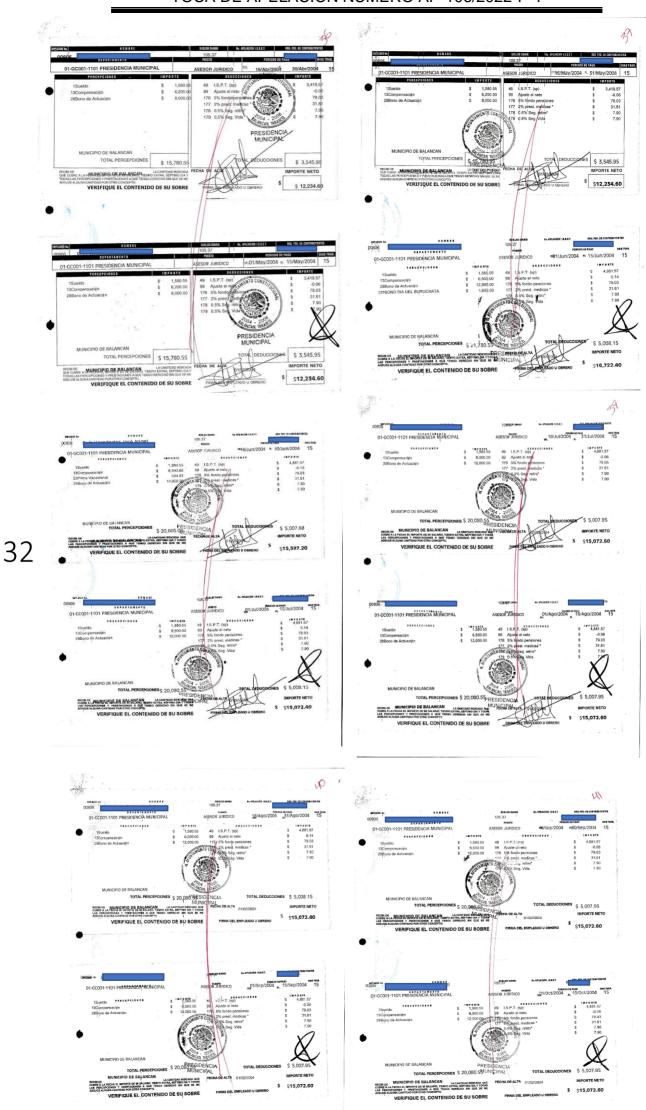


TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-106/2022-P-1



Recibos de pagos por el periodo del 16 de febrero al 15 octubre del año **dos mil cuatro**, visibles a foja 34 a la 41 del juicio de origen.



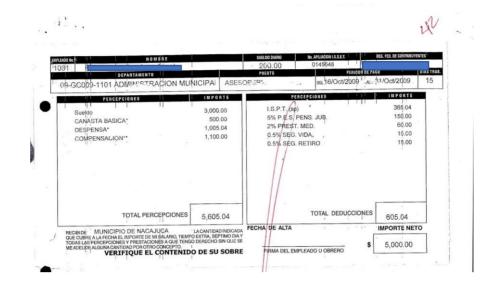






TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-106/2022-P-1

Recibo de pago correspondiente al periodo del 16 al 31 de octubre del año **dos mil nueve**, visible a foja 42 del juicio de origen.



Documentales públicas antes digitalizadas a las que se les confiere pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 68, fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, máxime que dichas pruebas no fueron objetadas en ningún momento por la autoridades demandadas, sin embrago, si bien, en algunas de ellas no comprueba le haya sido retenido alguna cantidad por dichas prestaciones que solicita; lo cierto es que lo relevante de los documentos es la presunción legal que se genera derivada de los artículos 6, fracción I, 8, fracción II, inciso a), 30, 31, 32, 35, 54 y 55 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, aplicable al presente caso, consistente en que, por regla general, el trabajador cotiza sobre su sueldo base al fondo de pensiones, el mismo tiempo que dura en activo, es decir, laborando o en el servicio público, y, sólo por excepción legal, pueden no ser coincidentes estos periodos.

Lo anterior también implica, en principio, que no es carga probatoria para el servidor público la de acreditar lo anterior (que haya cotizado sobre sueldo base al fondo de pensiones), a menos de que se actualicen algunos de los supuestos de excepción que se previenen en la ley, y el instituto lo haga valer en su beneficio, habida cuenta que éste tiene facultades de otorgar la devolución de las aportaciones de ciertos periodos que en su caso el asegurado solicite; por lo que, de no ser así, será el Instituto de Seguridad Social del Estado quien deberá reconocer ese tiempo de cotización y en todo caso, desplegar alguno de los procedimientos relativos antes analizados, a fin de poder recuperar las

aportaciones no enteradas por dicho patrón al citado instituto, a fin de restablecerse financieramente, pero sin afectación a sus derechohabientes.

Con lo antes expuesto, se corrobora que si bien, el artículo 36 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado⁵ establece que los encargados de cubrir los sueldos serán responsables de los actos u omisiones en que incurran en perjuicio de los asegurados; lo cierto es que, de conformidad con lo analizado, es al citado instituto demandado y no al servidor público a quien corresponde la obligación de recuperar las aportaciones no enteradas de los trabajadores sobre su sueldo base y a quien, por tanto, corresponde realizar las acciones atinentes, pues se insiste, subsiste la presunción legal de que, por regla general, el servidor público cotiza sobre su sueldo base por el mismo número de años laborados, conforme al análisis previo.

Por otra parte, en relación al certificado de antecedentes laborales emitido por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado y de conformidad al artículo 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco⁶, es el caso que no se puede desconocer la <u>facultad para mejor proveer</u> con que cuentan los Magistrados instructores, por tanto se invoca como hecho notorio⁷ que el actor **sí** fungió como Presidente Municipal del Municipio de Nacajuca, Tabasco (en el periodo 1973-1976), lo que puede corroborarse en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, número 3433, publicado el diecisiete de septiembre de mil novecientos setenta y cinco, tal como se aprecia en la siguiente digitalización:

⁵ "Artículo 36.- Los encargados de cubrir los sueldos a los sujetos amparados por esta Ley, serán responsables de los actos y omisiones en que incurran en perjuicio de los mismos, independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa."

⁶ "Artículo 60.- Para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, el Magistrado Unitario podrá requerir, hasta antes del cierre de instrucción, la exhibición de cualquier documento que tenga relación con ellos, así como ordenar la práctica de cualquier diligencia que, aunque no haya sido solicitada por las partes, considere pertinente cuando se presenten cuestiones de carácter técnico.

⁷ Se invoca, por *analogía*, la tesis **P. IX/2004**, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, abril de dos mil cuatro, cuyo contenido es:

[&]quot;HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. De conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, según lo dispuesto por el artículo 20. de este ordenamiento, resulta válida la invocación de hechos notorios, aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. En ese sentido, es indudable que como los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación integran tanto el Pleno como las Salas de este Alto Tribunal, al resolver los juicios que a cada órgano corresponda, pueden válidamente invocar oficiosamente, como hechos notorios, los expedientes y las ejecutorias de aquéllos, como medios de prueba aptos para fundar una sentencia, sin que sea necesaria la certificación de sus datos o el anexo de tales elementos al sumario, bastando con tenerlos a la vista, pues se trata de una facultad emanada de la ley que puede ser ejercida para resolver la contienda judicial."



TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-106/2022-P-1

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TABASCO
PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SRIA. DE ASUNTOS JURIDICOS Y SOCIALES
Registrado como Artículo de Segunda Clase, con Fecha 17 de Agosto de 1926.

Se publica los MIERCOLES y SABADOS.—Las Leyes y Decretos y demás disposiciones Superiores son obligatorias por el hecho de ser publicados en este Periodico.

Villahermosa, Tab., Septiembre 17 de 1975

Núm. 3443

H. Ayuntamiento Constitucional de Nacajuca, Tabasco, Méx. H. Ayuntamiento Constitucional de Nacajuca, Tabasco, Méx.

h, mayor de edad, con domicilio conocido en esta Ciudad de Nacajuca, Tabasco, se ha presentado a este Ayuntamiento Constitucional que presido, denunciando un lote de te-

reno Municipal, ubicado en la calle como de co

Al Norte 9.70 metros lineales con propiedad de 9.70 metros lineales con calle rres; al Este 29.30 metros lineales con calle a y al Oeste 28.40 metros lineales con lineales

EDICTO

n, mayores de edad, casados, con domicilio conocido en la Calle Tabasco se han presentado a este Ayuntamiento Constitucional que presido, denunciando un lote de terreno Municipal, ubicado en la Calle Constante de una superficie de 1,039.83 M2, con las medidas y colindancias siguientes:

Lo que se hace del conocimiento del Público en general para que el que se considere con derecho a deducirlo se presente en el término de 8 días en que se publicará por tres veces en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, tableros municipales y parajes públicos de acuerdo con lo estatuido en el Artículo XX del Reglamento de terrenos del Fundo Legal.

Nacajuca, Tab., Abril 22 de 1975.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

El Presidente Municipal.

Lic.

El Secretario.

Profr.

Lo que se hace del conocimiento del Público en general para que el que se considere con derecho a deducirlo se presente en el término de 8 días en que se publicará por tres veces en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, tableros municipales y parajes públicos de acuerdo con lo estatuido en el Artículo XX del Reglamento de terrenos del Fundo Legal.

Nacajuca, Tab., Abril 22 de 1975.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

El Presidente Municipal.

Profr. Vicente Lopez Tosca.

Señalado lo anterior, de las documentales antes digitalizadas, si bien, en algunas no se acredita algún descuento sobre las prestaciones que solicita, lo cierto es, que con ellas se demuestra parcialmente algunos de los años que la parte actora estuvo laborando y/o afiliado en diversos periodos a los ya reconocidos por la autoridad desde mil novecientos setenta y ocho a dos mil quince —diecisiete años, un mes y quince días—, y que de acuerdo a lo antes analizado, hace procedente presumir que el trabajador cotizó sobre su sueldo base al fondo de pensiones, el mismo tiempo que dura en activo, es decir, laborando o en el servicio público.

Efectivamente de la constancia de fecha once de agosto de mil novecientos setenta y ocho en relación con el certificado de antecedentes laborales emitido por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado, se puede obtener que el actor estuvo activo –laborando y/o afiliado al instituto- diez meses y quince días como Coordinador General de la Secretaría de Gobierno; de la constancia de fecha veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y uno, en relación con el certificado de antecedentes laborales emitido por el Órgano Superior

de Fiscalización del Estado, se puede obtener que el actor estuvo activo -laborando y/o afiliado al instituto- tres años como Presidente Municipal de Nacajuca, Tabasco, en el trienio de mil novecientos ochenta y tres a mil novecientos ochenta y cinco (1983 a 1985); de los recibos de pagos correspondiente al periodo comprendido del dieciséis de febrero al quince octubre del año dos mil cuatro, se puede obtener que el actor estuvo activo -laborando y/o afiliado al instituto- ocho meses como asesor jurídico del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Balancan, Tabasco; del recibo de pago correspondiente al periodo comprendido del dieciséis al treinta y uno de octubre del año dos mil **nueve**, se puede obtener que el actor estuvo activo -laborando y/o afiliado al instituto- quince días como asesor jurídico del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Nacajuca, Tabasco y de la página de internet que se invocó como hecho notorio en relación con el certificado de antecedentes laborales emitido por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado se puede obtener que el actor estuvo activo laborando y/o afiliado al instituto- tres años como Presidente Municipal de Nacajuca, Tabasco, en el trienio de mil novecientos ochenta y tres a mil novecientos ochenta y cinco (1973 a 1976), resultando el total de siete años y siete meses, que las autoridades demandadas no consideraron al dictaminar improcedente la pensión de retiro por edad y tiempo de servicio –vejez- en el oficio número acto impugnado-; entonces, de los nueve años, seis meses y quince días reconocidos en dicho oficio -hasta el año dos mil quince- más los siete año y siete meses que resultaron de la valoración de las documentales antes digitalizadas hacen un total de diecisiete años, un mes y quince días, de ahí que haya sido inexacta la determinación de la Sala Unitaria de reconocer la validez del oficio impugnado pues el mismo está indebidamente fundado y motivado, dado que el actor sí acreditó tener derecho a la pensión pretendida, en el caso, a la de vejez.

Al respecto, es aplicable la tesis de criterio reiterado **SS/T.C.R. 05-2018**, aprobada por el Pleno Sala Superior en la XXX Sesión Ordinaria celebrada el diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, que es del contenido siguiente:

INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO.- EL TIEMPO DE SERVICIOS PRESTADOS POR EL TRABAJADOR PARA EFECTOS PENSIONARIOS, PUEDE SER EQUIPARABLE AL NÚMERO DE AÑOS COTIZADOS SOBRE SUELDO BASE, SIEMPRE QUE NO SE ACTUALICE ALGUNA DE LAS EXCEPCIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LA MATERIA.- De la interpretación armónica a los artículos 6, fracción I, 8, fracción II, inciso a), 30, 31, 32 y 35, de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, se



TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-106/2022-P-1

advierte que, en principio, es una obligación de todo servidor público que preste sus servicios en los Poderes del Estado, aportar sobre su sueldo base al Instituto de Seguridad Social del Estado, siempre y cuando dicho sueldo se encuentre consignado en los presupuestos de egresos del Gobierno del Estado y de los ayuntamientos; que dicha aportación será el equivalente al 8% sobre su sueldo base, que se distribuirá de la siguiente forma: a) El 2.0% para prestaciones médicas, b) El 0.5% para el seguro de vida, c) el 0.5% para el seguro de retiro y d) El 5.0% para prestaciones económicas, sociales, pensiones y jubilaciones. Ante ello, para hacer efectiva esa obligación del servidor público de aportar un porcentaje sobre su sueldo base al Instituto de Seguridad Social del Estado, el legislador local impuso la carga de realizar el descuento correspondiente al ente público encargado de pagar dicho sueldo (patrón), lo que implica que el servidor público no está en aptitud de decidir si cumple o no con tal obligación pues el propio legislador consideró que correspondía al patrón (ente público) también como obligación, realizar el descuento a cargo. De ahí que se pueda colegir que existe la presunción legal de que al trabajador se le descuenta o retiene sobre el sueldo base sus aportaciones durante su tiempo en activo y que éstas son enteradas al Instituto de Seguridad Social del Estado por el patrón; por lo que, para efectos pensionarios, siempre que la pensión pretendida sea sobre sueldo base, el tiempo de servicio prestado puede ser equiparable al número de años cotizados ante el citado instituto por dicho concepto, siempre y cuando no se actualice alguno de los supuestos de excepción previstos en el artículo 37 de la citada lev, como podría ser, por ejemplo, el caso de los servidores públicos que sin cumplir los requisitos para obtener una pensión al momento de causar baja, deciden retirar sus aportaciones acumuladas, y de nueva cuenta se reincorporan al servicio público, en cuyo caso, la persona podría contar con mayor antigüedad en el servicio que años cotizados ante el instituto.

Recurso de Revisión 022/2018-P-2.- Recurrente: Directora General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en contra de la sentencia de fecha catorce de febrero de dos mil dieciocho, dictada por la Tercera Sala Unitaria, en el expediente número 435/2015-S-3.- Aprobada en la Sesión Ordinaria XXVI del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, correspondiente al doce de Julio de dos mil dieciocho, por unanimidad de votos. Ponente: Magistrada Denisse Juárez Herrera. Secretaria de Acuerdos: Lic. Juana Cerino Soberano.

Explicado lo anterior, este Pleno llega a la conclusión de que asiste la razón al actor al afirmar que tiene el derecho pensionario en los términos auténticamente pretendidos, porque contrario a lo que se afirmó en el fallo recurrido y por la autoridad demandada, no se está frente a una simple expectativa de derecho, sino frente a un derecho adquirido por parte del actor, debido a que de conformidad con las constancias que obran en el expediente y que han sido previamente valoradas, se puede advertir que el actor C. ***********, cuando aún se encontraba vigente la abrogada Ley del instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, satisfizo plenamente los requisitos legales ahí establecidos para obtener la pensión por vejez, ya que al día treinta y

uno de diciembre de dos mil quince, ya contaba con la edad de setenta y tres años, así también contaba con diecisiete años, un mes y quince días de servicio y cotización.

Entonces, resulta evidente para este Pleno que la parte actora cuenta con un derecho adquirido, ya que a ese momento (treinta y uno de diciembre de dos mil quince), ya cumplía con los requisitos para su otorgamiento, conforme a la normatividad vigente al momento en que se colmaron tales requisitos (abrogada Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco vigente).

Sin que se pueda soslayar que con posterioridad al treinta y uno de diciembre de dos mil quince (fecha en que el actor ya contaba con un derecho adquirido), éste continuó laborando y cotizando al instituto demandado, causando baja el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, acumulando así tres años más, para hacer un total de veinte años, un mes y quince días de servicio y cotización.

Así, ante lo fundado y suficiente de los argumentos del recurrente lo procedente es revocar la sentencia combatida, pues de un estudio directo que realiza este Pleno, se observa que efectivamente, si bien el actor sí acredita haber cotizado por más años al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco de los que le fueron reconocidos mediante el oficio impugnado-, por tanto tiene derecho a la su pensión por vejez que le fue negada mediante dicho oficio, por tanto resulta ilegal el mismo.

Por todo lo anterior, es que este Pleno, de conformidad con el artículo 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, estima procedente revocar la sentencia recurrida, y en plena jurisdicción, con fundamento en el diverso artículo 100, fracción V, de la misma ley procesal, se declara la ilegalidad del acto impugnado contenido en el oficio de fecha veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve, en el cual se negó al actor el derecho a una pensión de retiro por edad y tiempo de servicio -vejez-; pues contrario a lo determinado, dicho actor, conforme a la carga de la prueba, de conformidad con el artículo 58 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco8, acreditó haber cotizado más años de los que le

⁸ "Artículo 58.- No existiendo impedimento alguno para continuar con la secuela procesal, se procederá al desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, el día y hora fijados por el Tribunal.



TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-106/2022-P-1

fueron reconocidos en dicho oficio para obtener la pensión por vejez, es decir el derecho subjetivo que solicitó, ello pues al treinta y uno de diciembre de dos mil quince (vigencia de la abrogada ley del multicitado instituto), contaba por lo menos con diecisiete años, un mes y quince días de servicio, cumpliendo con ello, los requisitos establecidos en los artículos 49, 54 y 55 de la abrogada Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, mismos que resultan aplicables al caso concreto, siendo que a su fecha de baja (treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho) acumuló un total de veinte años, un mes y quince días de servicio y cotización.

En consecuencia, <u>se condena</u> a la autoridad demandada para que dentro del plazo de tres días previsto en el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco⁹, contados a partir de que <u>quede firme el presente fallo</u>, <u>emitan un nuevo acto</u> en el cual <u>reconozcan</u> a favor del actor los años cotizados para la <u>pensión por vejez</u> conforme a las consideraciones apuntadas y determine la cuota pensionaria que corresponde, así como el pago que se le adeudan desde el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho –fecha de baja y en la que solicitó la pensión por vejez-.

Es de señalar que similar criterio ya fue sostenido en la sentencia dictada en el toca de revisión REV-022/2018-P-2 y AP-062/2021-P-1 las cuales fueron aprobadas por unanimidad de votos de los Magistrados que integran el entonces Pleno de la Sala Superior, en las Sesiones Ordinarias XXVI y XIX celebradas los días doce de julio de dos mil dieciocho y veintisiete de mayo de dos mil veintidós.

Finalmente, este Pleno se abstiene de analizar los restantes argumentos hechos valer en el recurso de reclamación de trato, en virtud que el resultado de su estudio, en nada variaría el sentido alcanzado en el presente fallo, sin que ello implique una violación a los principios de congruencia y exhaustividad previstos por el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, pues no darían un mayor beneficio a los intereses del recurrente.

⁽Énfasis añadido)

⁹ "Artículo 26.- Cuando la Ley no señale plazo para la presentación de alguna promoción o para la práctica de alguna actuación, éste será de tres días hábiles."

Corrobora lo expuesto, la jurisprudencia número **I.2o.A. J/23**, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo X, de agosto de mil novecientos noventa y nueve, página 647, que prescribe lo siguiente:

"CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR. La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia."

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 108, 109, 111 y 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

RESUELVE

- I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco resultó competente para resolver el presente recurso de apelación.
 - **II.-** Es **procedente** el recurso de apelación propuesto.
- **III.-** Resultaron **fundados y suficientes** los agravios planteados por la parte actora; en consecuencia,
- IV.- Se <u>revoca</u> la sentencia definitiva de fecha diecinueve septiembre de dos mil veintidós, dictada en el expediente 102/2020-S-3, por la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en atención a lo analizado en el considerando último de esta sentencia.
- V.- En <u>plena jurisdicción</u>, con fundamento en el artículo 100, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se declara la <u>ilegalidad del acto impugnado</u> contenido en el oficio de fecha veintitrés de diciembre de dos mil



TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-106/2022-P-1

diecinueve, en el cual se negó al actor el derecho a una pensión de retiro por edad y tiempo de servicio –vejez-; pues contrario a lo determinado, dicho actor, conforme a la carga de la prueba, de conformidad con el artículo 58 de la citada ley, acreditó haber cotizado más años de los que le fueron reconocidos en dicho oficio para obtener la pensión por vejez, es decir el derecho subjetivo que solicitó, ello pues al treinta y uno de diciembre de dos mil quince (vigencia de la abrogada ley del multicitado instituto), contaba por lo menos con diecisiete años, un mes y quince días de servicio, cumpliendo con ello, los requisitos establecidos en los artículos 49, 54 y 55 de la abrogada Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, mismos que resultan aplicables al caso concreto, siendo que a su fecha de baja (treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho) acumuló un total de veinte años, un mes y quince días de servicio y cotización.

VI.- Se condena a la autoridad demandad para que dentro del plazo de tres días previsto en el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, contados a partir de que quede firme el presente fallo, emitan un nuevo acto en el cual reconozcan a favor del actor los años cotizados para la pensión por vejez conforme a las consideraciones apuntadas y determine la cuota pensionaria que corresponde, así como el pago que se le adeudan desde el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho –fecha de baja y en la que solicitó la pensión por vejez- en los términos antes expuestos.

VII.- Al quedar firme el presente fallo, con copia certificada del mismo, notifíquese a la Tercera Sala Unitaria de este tribunal y remítanse los autos del toca de apelación AP-106/2022-P-1 y la copia certificada del juicio 102/2020-S-3, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JORGE ABDO FRANCIS COMO PRESIDENTE Y PONENTE, RURICO

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-106/2022-P-1

DOMÍNGUEZ MAYO Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, **QUE AUTORIZA Y DA FE**.

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente, Ponente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado titular de la Segunda Ponencia

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA Magistrada titular de la Tercera Ponencia

LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ Secretaria General de Acuerdos

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Apelación AP-106/2022-P-1, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés. *INLO*



TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-106/2022-P-1

"... De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 18, de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2023, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal, fotografías, nacionalidad, matricula del servicio militar, pasaporte, credencial para votar, (INE); por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos..."